



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUDIENCIAS PÚBLICAS DE LOS ARTÍCULOS 77 Y 80 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA VER GRABACIÓN)

FECHA	02 DE NOVIEMBRE DE 2023	HORA	02:30	A.M.		P.M.	X
-------	-------------------------	------	-------	------	--	------	---

PROCESO A RESOLVER EN ESTA AUDIENCIA		
Radicado	Demandante	Demandadas
11001 31 05 030 2022 00075 00	LUZ NEIDA CÓRDOBA CARVAJAL	COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.

ASISTENCIA

Partes	Nombre	Asistió
Demandante	Luz Neida Córdoba Carvajal	Si
Apoderado Demandante	Carlos Andrés Boada Mesa	Si
Apoderada Colpensiones	Winderson José Moncada Ramírez	Si
Apoderada AFP Porvenir S.A.	Miguel Ángel Cadena Miranda	SI

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA
Se RECONOCE PERSONERÍA a los abogados MIGUEL ÁNGEL CADENA MIRANDA, identificado con C.C. N° 1.020.792.591 y T.P. N° 380.420 del C.S. de la J. y, CARLOS ANDRÉS BOADA MESA, identificado con C.C. N° 1.052.407.494 y T.P. N° 400.289 del C.S. de la J., como apoderados judiciales sustitos de la AFP PORVENIR S.A. y, la demandante, respectivamente. NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

ETAPAS DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS	
CONCILIACIÓN	Las partes carecen de ánimo conciliatorio, por ello, el Juzgado declara fracasada esta etapa procesal. NOTIFICADOS EN ESTRADOS.
EXCEPCIONES PREVIAS	Al contestar la demanda las convocadas a juicio se abstuvieron de proponer excepciones con el carácter de previas, por ende, se declara superada esta etapa.

	NOTIFICADOS EN ESTRADOS.
SANEAMIENTO DEL LITIGIO	Considera el Juzgado que lo avanzado hasta ahora, ha cumplido los ritos procesales propios de esta clase de litigios, por lo tanto, no es necesario tomar medidas de saneamiento. NOTIFICADOS EN ESTRADOS.
FIJACIÓN DE HECHOS Y LITIGIO	Contrastados los escritos de demanda y contestación, se evidencia que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. admitió como cierto el hecho 1º del <i>libelo incoatorio</i>. Entre tanto, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES aceptó el contenido de los hechos 1º, 2º y 3º. Las anteriores situaciones fácticas hacen alusión a la fecha de nacimiento de la demandante, su afiliación al Instituto delos Seguros Sociales y, el posterior traslado a la AFP PORVENIR S.A. Los demás hechos no aceptados por las partes serán objeto de prueba en el curso del proceso. En ese orden, los problemas jurídicos a resolver corresponderán a: • Determinar si hay o no lugar a declarar la ineficacia del traslado de la actora al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS, a través de la AFP PORVENIR S.A., por falta de información clara, completa, veraz, oportuna, adecuada, suficiente y cierta respecto a las implicaciones del cambio de régimen pensional. • En caso afirmativo, establecer si se debe ordenar o no a la AFP PORVENIR S.A. que transfiera a COLPENSIONES la totalidad de aportes efectuados por la accionante por concepto de cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, rendimientos financieros y gastos de administración. • Consecuencialmente, dilucidar si hay o no lugar a ordenar a COLPENSIONES que acepte el retorno de la demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM, con los dineros que le sean transferidos por la AFP, así como que actualice su historia laboral. • Por último, verificar si alcanza prosperidad alguna de

	las excepciones propuestas por las demandadas o, alguno de los medios exceptivos que la ley permite al juez declarar de oficio. NOTIFICADOS EN ESTRADOS.
DECRETO DE PRUEBAS	<u>PARTE DEMANDANTE:</u> Documentales: Se decretan los documentos relacionados y aportados con la demanda, visibles en el archivo 01 del expediente electrónico. Documentos en poder de las demandadas: La actora solicitó que al momento de presentar la contestación a la demanda las enjuiciadas aportaran el correspondiente expediente administrativo; ante lo cual se debe anotar que las accionadas cumplieron con tal pedimento, como se evidencia en los archivos 05 y 11 del expediente electrónico. <u>PARTE DEMANDADA AFP PORVENIR S.A.:</u> Documentales: Se decretan los documentos relacionados y aportados con la contestación a la demanda, visibles en el archivo 05 del expediente electrónico. Interrogatorio de parte: Se decreta para que sea absuelto por LUZ NEIDA CÓRDOBA CARVAJAL. <u>PARTE DEMANDADA COLPENSIONES:</u> Documentales: Se decretan los documentos relacionados y aportados con la contestación a la demanda, visibles en los archivos 08 y 11 del expediente electrónico. Interrogatorio de parte: Se decreta para que sea absuelto por LUZ NEIDA CÓRDOBA CARVAJAL. Oficios o Exhibición de Documentos: SE NIEGA esta solicitud, en atención a que las partes deben allegar al proceso los medios de prueba que pretendan hacer valer en juicio en las etapas procesales correspondientes, en concordancia con lo previsto en los artículos 31 del CPTSS y 78 numeral 10 del CGP, además, por cuanto lo pedido resulta inconducente para esclarecer el objeto del litigio. Otras pruebas oficiosas: Solicitó que se decreten las pruebas que se consideren necesarias para obtener una certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia, sin embargo, esta sede judicial no advierte necesidad de

	decretar medios de prueba adicionales a los solicitados y aportados por las partes, por lo que se ABSTENDRÁ de hacer uso de esta facultad oficiosa. NOTIFICADOS EN ESTRADOS.
ETAPAS DEL ARTÍCULO 80 DEL CPTSS	
AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO	Desarrolladas las etapas procesales previstas en el artículo 77 del CPTSS - modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 -, se constituye el juzgado en Audiencia de Trámite y Juzgamiento, conforme a las disposiciones del artículo 80 <i>ejusdem</i>. Se practica el interrogatorio de parte de LUZ NEIDA CÓRDOBA CARVAJAL. AUTO. Teniendo en cuenta que no existen medios de prueba pendientes de su práctica, se decreta el cierre del debate probatorio y, se escuchan los alegatos de conclusión de las partes. NOTIFICADOS EN ESTRADOS. <u>AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO</u> Surtido el trámite de instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, reunidos como se encuentran los presupuestos procesales y, como quiera que el presente proceso se promovió y adelantó con la observancia de las formas plenas de esta clase de juicios, es procedente resolver sobre las súplicas de la demanda.
DECISIÓN	
En Mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,	
RESUELVE:	
PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ la selección inicial de régimen pensional que hizo la demandante LUZ NEIDA CÓRDOBA CARVAJAL, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.178.017, efectuada el <u>06 de febrero de 1995</u>, a través de la AFP HORIZONTE hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., con	

efectividad a partir del **01 de marzo de 1995**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR válidamente vinculada a **LUZ NEIDA CÓRDOBA CARVAJAL** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, sin solución de continuidad, de acuerdo con la argumentación expuesta.

TERCERO: CONDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a transferir a COLPENSIONES todos los valores que reposan en la cuenta de ahorro individual de **LUZ NEIDA CÓRDOBA CARVAJAL**, incluidos sus rendimientos y; con cargo a sus propios recursos, las comisiones o gastos cobrados por administración, primas de los seguros previsionales de sobrevivencia e invalidez y aportes al fondo de garantía de la pensión mínima, debidamente indexados, por el lapso en que permaneció afiliada a esa AFP, esto es, de 01 DE MARZO DE 1995 y hasta que se haga efectivo el traslado, de conformidad con las consideraciones de esta sentencia.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a recibir a **LUZ NEIDA CÓRDOBA CARVAJAL** como su afiliada y, que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual de ésta, reactive su afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM y, actualice la información en su historia laboral para garantizar el derecho pensional bajo las normas que regulan tal Régimen, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones planteadas por las accionadas, de acuerdo con lo antes indicado.

SEXTO: CONDENAR en costas de esta instancia a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a favor de la DEMANDANTE. Por secretaría liquídense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3'600.000.00)**. Sin costas ni a favor ni en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SÉPTIMO: CONCEDER el Grado Jurisdiccional de CONSULTA a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

Los apoderados de la AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES interponen recursos de apelación.

AUTO. Se **CONCEDEN** los recursos de **APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO**. Se ordena la remisión del expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia, así como para el estudio de la decisión en el Grado Jurisdiccional de **CONSULTA** a instancia de COLPENSIONES.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se cierra la misma y se firma el acta de la audiencia por los que en ella intervinieron.

A través del siguiente vínculo podrá ser visualizada la grabación de la presente audiencia:

<https://manage.lifesize.com/singleRecording/5d340281-946a-4665-97ec-5b67fe59087d?authToken=faa5e692-c24b-454e-a5d8-1ba579484eca>

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.



FERNANDO GONZÁLEZ
Juez



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c0136794e38ef3df3e24755204002e7dec2c87226194d2930fc59a5ae6ae979
Documento generado en 02/11/2023 09:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>